

rito anteriormente, se observa que no contiene disposición alguna contraria a la moral, a las leyes y a las buenas costumbres, por lo que procede su aprobación por este Departamento en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo quinto, número séptimo, de la Instrucción.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Madrid con la denominación «Moncada-Kajón».

2.º Confiar el cumplimiento de los fines fundacionales a una Junta de Patronato constituida y regulada de acuerdo con los Estatutos fundacionales, que estará integrada por las personas que se relacionan en el artículo 11 de los mismos.

3.º Aprobar los Estatutos de la Fundación incorporados a la escritura fundacional, con la rectificación posteriormente efectuada en la escritura de 2 de abril de 1971 de sus artículos tercero, noveno y 25 y disposición final.

4.º Que de esta Orden se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.894, promovido por don Miguel Muñoz Rojas contra resolución de este Ministerio por silencio administrativo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.894, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Miguel Muñoz Rojas contra resolución de este Ministerio por silencio administrativo, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Muñoz Rojas contra la desestimación presunta del recurso de alzada promovido ante el Ministerio de Industria, contra la comunicación del Instituto Nacional de Industria de 30 de octubre de 1968, trasladando otra del Instituto Nacional de Previsión de 11 del mismo mes y año, que denegaba su solicitud a concederle el alta en el plus familiar en la cuantía de cinco puntos, a partir del 10 de julio de 1968; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de julio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Losa del Obispo, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Losa del Obispo, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación,

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Losa del Obispo, provincia de Valencia, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias.

«Vereda de Chutilla a Domeño.»

«Vereda de Chelva a Pedralba.»

Estas dos veredas con una anchura de 20.89 metros.

Vías pecuarias erectas.

«Cordel del Camino Viejo de Chelva a Liria.»

«Cordel de Segorbe o de los Clerigos.»

Estos dos cordeles tienen una anchura de 37.61 metros, reduciéndose a 15 metros y quedando un sobrante enajenable de 22.61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Rafael Negro Pavón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1971.—P. D. el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de julio de 1971 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hinojosa de Calatrava, provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Hinojosa de Calatrava, provincia de Ciudad Real, y

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de diciembre de 1924, fué aprobada la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, según proyecto al efecto redactado por el Ingeniero agrónomo don Ramon Olalquiaga Borne, acuerdo que en su parte resolutive establece que cuando tenga lugar el deslinde de los pasos de ganado que en ella figuran se tenga presente para la resolución que proceda las reclamaciones elevadas por doña Josefa y doña Carmen de las Barceñas y Bringas, en el sentido de negar el paso de vía pecuaria por las fincas denominadas «Ángel y Casas», «Las Fuentes», «Peña del Cuervo», «Artuñero» y «Coronas», fincas adquiridas libres de cargas por el padre de las reclamantes en pública subasta judicial, procedentes de bienes nacionales, reclamaciones en las que también se alude a sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en 27 de diciembre de 1921, declarando nulo el amojonamiento practicado en el año 1918 en las distintas vías pecuarias del término, así como el obligado respeto al estado posesorio de las fincas, según fueron originalmente inscritas;

Resultando que desde el mes de mayo de 1965 vienen sucediéndose los escritos del actual propietario de la finca «Artuñero», don Manuel Balbino Jiménez de Miguel, por los que se inicia el amojonamiento del «Cordel del Burcio» ante las dificultades que se le oponían para la circulación de sus ganados por el propietario actual de la finca «Ángel y Casas», motivando ello el desplazamiento al terreno del Perito agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Ariosto de Haro Martínez, quien, con la asistencia de representaciones de las autoridades locales y de las fincas antes citadas, procedió al señalamiento de un itinerario del cordel, seguidamente rebatido por el ya mencionado don Manuel Balbino Jiménez de Miguel, so pretexto de que el Guarda de su finca que asistió a la reunión carecía de autorización para representarlo, no haber sido tenida en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo y no ajustarse el

itinerario al que figura en el croquis que del recorrido de las vías pecuarias figura en el proyecto redactado por el Ingeniero Agrónomo don Ramón Olalquiaga Borne;

Resultando que las diversas reuniones con las autoridades locales de Hinojosa de Calatrava y los reiterados escritos de don Manuel Balbino Jiménez de Miguel, pusieron de manifiesto la discrepancia existente entre la muy somera descripción que del recorrido del «Cordel del Burcio» figura en el proyecto del Ingeniero agrónomo don Ramón Olalquiaga y su representación gráfica en el croquis a él incorporado, ante lo cual dispuso la Dirección General de Ganadería iniciar los trámites conducentes a la modificación de la clasificación, encomendándose su práctica al antes citado Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, y posteriormente continuados por el también Perito agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, quien, tras reunión a la que asistieron representantes de las autoridades locales, don Manuel Balbino Jiménez de Miguel y representante de la finca «Ángel y Casas», procedió a redactar el correspondiente proyecto de modificación, fijándose al «Cordel del Burcio» un itinerario acomodado al deslinde de 1873, replanteo de 1918 y acta formalizada en 5 de agosto de 1924 por el Ingeniero agrónomo señor Olalquiaga, adelantándose su disconformidad por el señor Jiménez de Miguel, nuevamente reiterada a raíz de la exposición al público de tal proyecto, por estimar que el itinerario de la vía pecuaria no puede ser otro que el que figura en el croquis del año 1924 y que el que ahora se indica quedó anulado por la sentencia del Tribunal Supremo;

Resultando que sometido lo actuado a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, ésta lo emitió en forma detallada exponiendo su criterio de ser procedente el aprobar la modificación de la clasificación según había sido redactada, con desestimación de la reclamación de don Manuel Balbino Jiménez de Miguel;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y la Real Orden de 30 de diciembre de 1924;

Considerando que el principal problema planteado en el presente expediente radica en la determinación del itinerario de la vía pecuaria «Cordel del Burcio», ya que el resto de las existentes en el término de Hinojosa de Calatrava no fueron impugnadas por nadie, y que, contrariamente a lo sostenido por el reclamante, don Manuel Balbino Jiménez de Miguel, en cuanto a que tal itinerario debe acomodarse al que señala la clasificación aprobada en el año 1924, el personal facultativo de la Sección de Vías Pecuarias especialmente comisionado para los trabajos de campo opina que la descripción del cordel no está lo suficientemente claro y, desde luego, en desacuerdo con lo que figura en el croquis de tal clasificación;

Considerando que según detallado informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, goza de facultades para acordar la clasificación de tales vías o modificar las clasificaciones existentes, ya que según el artículo 5.º del citado Reglamento es base esencial para el conocimiento, conservación y administración de estos bienes de dominio público, su clasificación, deslinde y amojonamiento, para lo que sirven de base o fundamento cuantos antecedentes existan de ellos, teniéndose en cuenta las clasificaciones, deslinde y apeos realizados con anterioridad, acudiéndose a la información testifical como elemento supletorio de juicio;

Considerando que en base a los antecedentes que se poseen acerca de las vías pecuarias del término de Hinojosa de Calatrava, así como que la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1921 no anula el deslinde que de las mismas tuvo lugar en el año 1873, sino tan sólo las operaciones de amojonamiento practicadas en el año 1918 por estimar que el largo espacio de tiempo entre uno y otro trabajo, las reclamaciones presentadas y el contenido de las actas acreditan que las operaciones últimamente citadas no fueron un simple señalamiento de mojones, sino un verdadero deslinde, realizado por autoridad que carecía de facultades para ello, debiendo, por otra parte, tenerse presentes las situaciones derivadas de un estado posesorio al que se alude en las reclamaciones y por todo ello, al no anularse el deslinde de 1873, el itinerario del «Cordel del Burcio» debe ajustarse al que figura en el mismo;

Considerando que la modificación de la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Hinojosa de Calatrava se ha ajustado a lo que sobre el particular previene el Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, habiéndose cumplido en su tramitación todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Hinojosa de Calatrava, provincia de Ciudad Real, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias.

«Cordel del Burcio».—Anchura 37,61 metros en su nuevo recorrido.
«Cordel del Rosalejo».

«Cordel de la Alooba.»
«Cordel del pozo Medina.»

Los tres cordeles que anteceden con anchura de 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de modificación de la clasificación inscrito en el Perito Agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecte.

Segundo.—Desestimar la reclamación de don Manuel Balbino Jiménez de Miguel.

Tercero.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Real Orden del Ministerio de Fomento de 30 de diciembre de 1924, en todo lo que no se oponga a lo presente.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 505 C Montaña.

Solicitada por «Tractorfiat, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 500, cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1971.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Secciones Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores oruga marca «Fiat», modelo 505 C Montaña.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 46 (cuarenta y seis) CV.

Madrid, 12 de julio de 1971.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Agrícola, Luis Miró-Granada Gelabert.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de julio de 1971 por la que se prorroga el periodo de vigencia de una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», de Palencia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», de Palencia, en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia en régimen de admisión temporal, otorgado a la misma por Orden de este Departamento en fecha 4 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de igual mes y año),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, contados a partir desde el día 10 de abril de 1971, el periodo de vigencia para realizar importaciones en régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café seco, en polvo, con destino a la exportación, concedida a la firma «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», por Orden de este Ministerio de fecha 4 de abril de 1967.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todas las demás normas que establece la citada Orden de concesión, de fecha 4 de abril de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.